

Quinto.—A los funcionarios incluidos en la expresada relación les serán expedidos por la Dirección General de Seguridad los nombramientos correspondientes a los efectos oportunos.

Sexto.—Las vacantes que queden o se produzcan en dicho Cuerpo Administrativo sobre la plantilla fijada en la Ley de 28 de diciembre de 1966 serán cubiertas por los funcionarios ingresados en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, en virtud de convocatorias anunciadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley, sin necesidad de superar prueba selectiva alguna, por el orden en que estén colocados en la relación de funcionarios de dicho Cuerpo Auxiliar y a medida que alcancen alguna de las condiciones establecidas en el número dos del artículo tercero de la mencionada Ley, siempre que hayan permanecido en servicio activo desde su ingreso en la Administración y continúen en el mismo hasta el momento en que les corresponda el ingreso en el Cuerpo Administrativo.

Séptimo.—Los funcionarios integrados en el Cuerpo Administrativo en virtud de lo dispuesto en los apartados primero y sexto de la presente habrán de realizar los cursos de perfeccionamiento que se determinen por la Dirección General de Seguridad.

Octavo.—Por este mismo Centro se procederá a la distribución por plantillas de los funcionarios del nuevo Cuerpo Administrativo, de acuerdo con la clasificación de los puestos de trabajo de carácter burocrático o administrativo que se fije, conforme a lo establecido en la disposición final primera, uno, de la citada Ley y que desempeñen en la actualidad los del Cuerpo General de Policía, para que puedan ser transferidos paulatinamente al Cuerpo antes citado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1967.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan para la actual campaña de primavera las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo.*

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo (*cycloconium oleaginum*) para la presente campaña de primavera serán las siguientes:

### Provincia de Avila:

Todos los olivares de los términos municipales de Arenas de San Pedro y Candeleda.

### Provincia de Ciudad Real:

Todos los olivares de los términos municipales de: Albaladejo, Manzanares, San Carlos del Valle e Infantes.

En el término municipal de Almagro, una zona comprendida entre la carretera de Almagro a Valdepeñas y el ferrocarril Almagro-Ciudad Real.

En el término municipal de Malagón, los olivares de los parajes de Las Peralosas, La Fuencaliente, Quintanares, Posadillas y Los Castaños.

En el término municipal de Torralba, una zona que comprende los parajes de Quebrada, Villanjos y Cerro de Chozos.

En el término municipal de Torrenueva, todos los olivares del término municipal, excepto los 20.000 olivos tratados en la campaña de otoño.

Una zona en el término municipal de Valdepeñas, al este de la carretera de Andalucía, que limita con los términos de Manzanares, Membrilla, San Carlos del Valle, Torrenueva y Torre de Juan Abad.

### Provincia de Córdoba:

Todos los olivares de los términos municipales de: Castro del Río, Cañete de las Torres, Carcabuey, Fernán-Núñez, Montalbán, Monturque y Puente Genil, y en el término de Córdoba, los olivares comprendidos al sur del río Guadalquivir.

### Provincia de Granada:

Todos los olivares de los términos municipales de Albolote, Caparacena, Deifontes, Iznalloz, Piñar, Cherín y Ugújar. Una zona en la cuenca del Genil, cuyos límites son:

Norte, carretera de Illora hasta Tocón; ferrocarril de Granada a Málaga, tramo de Tocón a Loja, y río Genil desde Loja hasta lindero con la provincia de Córdoba.

Sur, carretera de Granada a Loja.

Este, carretera de Granada a Illora.

Oeste, carretera de Loja a Córdoba hasta el límite de la provincia.

### Provincia de Huelva:

Todos los olivares de los términos municipales de: Gibraleón, Beas, Trigueros, Lucena del Puerto, Paterna del Campo, Chucena, Hinojos, Manzanilla y Almonte.

### Provincia de Huesca:

Todos los olivares de los términos municipales de Estadilla y Fonç.

### Provincia de Jaén:

Todos los olivares de los términos municipales de la provincia.

### Provincia de Málaga:

Todos los olivares de los términos municipales de Mollina y Villanueva de Algaidas.

### Provincia de Sevilla:

Todos los olivares de los términos municipales de: El Arahal, Aznalcázar, Badolatosa, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Bienes, Carrión de los Céspedes, Las Cabezas de San Juan, El Coronil, Los Corrales, Gelves, Gerena, Ginés, Herrera, Huévar, Mairena del Aljarafe, Marinaleda, Martín de la Jara, Paradas, Pedrera, Pilas, La Roda de Andalucía, Tomares y Umbrete.

### Provincia de Tarragona:

Todos los olivares de los términos municipales de Vilaseca y La Galera.

En el término municipal de Amposta, la zona Sur y Este.

En el término municipal de Tortosa, las partidas S. Lázaro y Vinalpos.

En el término municipal de Freginals, las partidas de Canyelles, Romás y Pobets.

En el término municipal de Alcover, las partidas de: Quins, Cra. Reus, Cra. Villalonga, Segalés, Borquera, Rocasroiges, Torrens, Molló, Sol d'horta, Cogul, Remei, Vilasec. C. Muntanyans y Marxant.

En el término municipal de Montroig, las partidas de: Poblas, Torrés, Bassas, Massos de Marcona, Noyas y Cuarts.

En el término municipal de Barberns, parte del término.

En el término municipal de Viñols, las partidas de Planas, Debesas, Damuntvila, Servelles, Arenas, Els Camps, Yafarroas y Chertas.

En el término municipal de Cambrils, las partidas de Esqurol, Vilagrassa, Ardiacas, Cavet y Vilafortuny.

### Provincia de Toledo:

Todos los olivares de los términos municipales de Lagartera, Calzada de Oropesa, Mohedas de la Jara, Torralba de Oropesa, Orgaz, Olías del Rey, y en Ventas con Peña Aguilera, la finca «La Campana», así como los olivares de aquellos términos municipales declarados de tratamiento obligatorio en la pasada campaña de otoño en los que no se llegó a realizar el tratamiento.

### Provincia de Valencia:

Todos los olivares de los términos municipales de Liria, Requena y Enguera.

2.º Los tratamientos, que se iniciarán cuando lo indique la Jefatura Agronómica, se realizarán utilizando mezcla de oxiclورو de cobre con 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal y zineb con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la concentración del 0,40 por 100, o bien el producto Captano del 50 por 100 de riqueza en principio activo a la concentración del 0,25 por 100.

3.º Cuando los tratamientos se realicen por Empresas industriales éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Jefatura Agronómica.

4.º El personal de las Jefaturas Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos sindicales o por Empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado segundo de la presente Resolución.

Por las Jefaturas Agronómicas se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos, cuando ello sea posible, con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

5.º Las Jefaturas Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o número de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses a partir de los últimos trabajos efectuados.

6.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962, la campaña será auxiliada por esta Dirección General con el valor del 50 por 100 del valor de los productos anticriptogámicos consumidos.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1967.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas que se citan.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería sobre campaña de inmunización contra la peste equina para el presente año.*

Con fecha 31 de enero pasado, y después de transcurridos tres meses de silencio epizootico, ha sido declarada oficialmente extinguida la epizootia de peste equina que se presentó en el Campo de Gibraltar (Cádiz) en la primera quincena de octubre del pasado año.

En aquella ocasión, los Servicios de esta Dirección General procedieron a la inmunización de los censos equinos de la totalidad de las provincias de Cádiz y Málaga y la mayor parte de las de Huelva y Sevilla, como cordón inmune de emergencia para la limitación de los focos aparecidos, y asimismo se sometió a un proceso de inmovilización del ganado equino y control riguroso de su movimiento para la más rápida yugulación del foco que acaba de declararse oficialmente extinguido; no obstante, y dado el carácter estacional de la enfermedad y su gran difusibilidad por insectos hematófagos, a pesar del estado favorable actual, es necesario cubrir una eventualidad de nuevos focos, procedentes del mismo origen que el anterior, a partir de la próxima primavera. Por todo ello se precisa no solamente evitar nuevos focos, sino impedir que fueran difundidos hacia las regiones Centro-Norte de la Península y soslayar la gran conmoción económica que supondría la forzosa inmovilización del ganado de trabajo, concursos, hipódromo, rejoneo, toros, circo, Empresas de cine y abastecimiento.

En consecuencia de todo lo anterior, y en uso de las facultades que confieren los artículos 137 y 144 del Reglamento de Epizootias (Decreto del 4 de febrero de 1955),

Esta Dirección ha acordado:

Primero.—Declarar zona de inmunización todas las provincias andaluzas; las de Alicante, Valencia, Murcia y Castellón de la Plana, en los Municipios comprendidos en una profundidad de 50 kilómetros a partir del litoral, y la de Badajoz, en los Municipios en 50 kilómetros de profundidad a partir de la línea fronteriza con Portugal.

Segundo.—La vacunación será practicada por los Veterinarios titulares de los Municipios respectivos, auxiliados por los Técnicos de Campañas de Saneamiento, bajo la dirección técnica de los Laboratorios Pecuarios Regionales y el control de las Jefaturas Provinciales de Ganadería.

Tercero.—El periodo de vacunación tendrá como fecha límite

de la del 15 de marzo. El de revacunación del primer cordón inmunitario se realizará del 15 de marzo al 1 de junio, y el cierre del ciclo de vacunaciones para la zona de inmunización actual del 15 de septiembre al 15 de noviembre.

Cuarto.—Las operaciones a poner en práctica han de quedar finalizadas en las fechas anteriormente indicadas, siendo los gastos satisfechos por los ganaderos a cuyos animales afecte dicha medida.

Quinto.—Dado el elevado costo del producto biológico a utilizar, será aportado con carácter totalmente gratuito por esta Dirección.

Sexto.—Podrán beneficiarse de la campaña todos los efectivos equinos ubicados en la zona de inmunidad, cuyos propietarios acrediten su propiedad mediante los documentos oficiales que autoriza la legislación vigente (Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957) y la cartilla ganadera (artículo 182 del Reglamento de Epizootias).

Séptimo.—En el plazo de cinco días, a partir del de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución, las Jefaturas Provinciales de Ganadería y los Laboratorios Pecuarios Regionales en las provincias donde existen deberán solicitar las dosis de vacuna necesarias para la atención de la totalidad de los censos.

Octavo.—Fuera de la zona de inmunización queda totalmente prohibida la práctica de la vacunación. En los casos especiales en que algún propietario de équidos considere necesario la vacunación, en atención a los desplazamientos obligados por la aptitud del animal, lo solicitará a través de la Jefatura Provincial de Ganadería a esta Dirección General, que fallará en consecuencia.

Noveno.—Para el presente año, el movimiento de ganado equino estará sujeto a las normas siguientes:

1. En la zona inmune podrá circular después del período normal de inmovilización post-vacunal, libremente dentro del Municipio y mediante autorización de la Jefatura Provincial de Ganadería entre los Municipios de la provincia y con guía interprovincial para el resto de las provincias que comprende la citada zona.

2. En la zona libre podrán circular sin requisito alguno dentro de los Municipios de cada provincia, y con guía interprovincial para el resto de las provincias que comprende la zona.

3. De la zona libre a la zona de inmunidad se precisará autorización de este Centro directivo, quedando exceptuados los équidos de trabajo, concursos, hipódromo, cine, circo, rejoneo y de picadores, que sólo precisarán la guía interprovincial correspondiente si se encuentran vacunados con más de setenta días de antigüedad. Los no vacunados podrán autorizarse a entrar en la zona inmune por los mismos procedimientos; pero quedarán sujetos a las normas que se especifican para esta zona.

4. De la zona inmune a la zona libre precisarán, sin excepción, autorización de esta Dirección General, siendo preciso, para que se otorgue la citada autorización, que hayan transcurrido, como mínimo, setenta días de la fecha de vacunación, a excepción de los destinados al abastecimiento.

Décimo.—En los puertos de Ceuta, Melilla, Cádiz, Málaga, Algeciras y los que hubiera necesidad de agregar durante el año, continuará siendo obligatoria la desinsectación de los vehículos, jaulas, objetos y enseres procedentes de explotaciones equinas, pájaros y animales menores (perros, gatos o cualquier otro que puedan acompañar al viajero). En los del territorio peninsular la desinsectación será al desembarco de los procedentes de África, y en los del litoral africano a la carga. Estos servicios serán de carácter gratuito.

A los muelles no podrán tener acceso los équidos no vacunados.

Undécimo.—Se mantiene la prohibición de importación de ganado equino y productos derivados no industrializados procedentes del territorio africano y de cabotaje de las islas Canarias.

Duodécimo.—Las normas técnicas de marcaje, identificación individual, vacunación, inmovilización post-vacunal y cuanto comprende la presente Resolución serán dictadas por esta Dirección a sus Servicios Provinciales y Regionales.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 13 de febrero de 1967.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, señores Jefes provinciales de Ganadería y Directores de los Laboratorios Pecuarios Regionales.